

RECLAMACION DE CANTIDAD.—NO PROCEDE LA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA POR EL ARRENDATARIO POR LA NO ADECUACION DEL LOCAL ARRENDADO A SU DESTINO. (SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 1990.)

Tanto el Juzgado número 17 de Madrid como la Audiencia rechazaron la demanda.

Tampoco prospera la casación. Las obras de adaptación del local estaban terminadas el 15 de enero de 1986 y los detalles pendientes no fueron óbice para que la actora entrase en el disfrute de lo arrendado y así lo hizo. No se prueban las perturbaciones de hecho y la no realización por el arrendador de las reparaciones necesarias y la falta de prestación de los servicios propios del local arrendado, habiéndose probado que la arrendadora ha dado el goce y disfrute de la finca. Por consiguiente, no procede la indemnización de daños y perjuicios reclamada por el arrendatario-actor por la no adecuación del local arrendado a su destino.

C. R. R.

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

RECURSO DE REVISION.—ES DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y SOLO ES VIABLE EN LOS CASOS Y PLAZOS TAXATIVAMENTE DETERMINADOS POR LA LEY, Y ESTOS INTERPRETADOS SIEMPRE CON CARACTER RESTRICTIVO. (SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Hechos.—Se presenta recurso de revisión contra una sentencia firme de la Audiencia Provincial de Oviedo, la cual confirmaba en todas sus partes la de Primera Instancia, dictada en un procedimiento de menor cuantía, sobre declaración de propiedad, cancelación de inscripciones registrales y otros extremos.

Se alega como motivo o supuesto del recurso el número 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual «habrá lugar a la revisión de una sentencia firme si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado»; y se intenta fundamentar la impugnación de la sentencia firme aportando una serie de documentos procedentes de unos Registros Públicos y obtenidos a virtud de certificaciones solicitadas después de la fecha de la sentencia que se combate.

El Tribunal Supremo DESESTIMA el recurso de revisión en base a la siguiente

Doctrina.—Los documentos aportados y que se han recobrado después de recaída la sentencia firme, de ninguna forma han sido detenidos por fuerza

mayor ni por obra de la parte contraria, puesto que los datos que contienen estaban, y siguen estando, en el Catastro de Rústica, en el Catrasto de Urbana, en el Avance Catastral del año 1951, en los Archivos del Patronato Laboral «Francisco Franco» de Oviedo. Como lealmente reconoce la parte recurrente, se trata de una «investigación» efectuada después de dictada la sentencia de apelación, investigación que pudo haber estado revestida de ciertas dificultades inquisitivas, pero que de ninguna forma es equiparable al precepto que contempla la Ley, y aclara la jurisprudencia, en el sentido de que la indisponibilidad de los documentos debe proceder exclusivamente de la fuerza mayor o de la obra de la parte contraria.

En este recurso, realmente se ha pretendido efectuar un nuevo examen de las cuestiones que ya fueron objeto de un proceso, en el que recayó una sentencia que adquirió firmeza y que se hace preciso mantener por el principio de la presunción de la verdad de la cosa juzgada; intangibilidad que sólo puede ser destruida cuando taxativamente se dé alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interpretados con el carácter riguroso que exige la doctrina constante de esta Sala.

RECURSO DE REVISION.—LA ESTIMACION DEL NUMERO 1º DEL ARTICULO 1.796 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REQUIERE: 1) QUE EL DOCUMENTO SEA DECISIVO; 2) QUE SE RECOBRE DESPUES DE DICTADA LA SENTENCIA, Y 3) QUE NO SE HUBIESE PODIDO RECUPERAR ANTES POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR O POR MAQUINACIONES DE LA CONTRAPARTE. (SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Hechos.—El 20 de enero de 1987 se presenta demanda de revisión solicitando se declarase nula y rescindida la Sentencia dictada en casación por la propia Sala en 25 de junio de 1986.

El fundamento principal de esta Sentencia de 25 de junio de 1986 radicaba en declarar la nulidad de un testamento por el defecto formal sustancial de no consignar la hora de su otorgamiento. Todas las copias del citado testamento que se incorporaron a los autos carecían de esta expresión sustancial, pero con la demanda de revisión se presenta una copia de fecha 25 de octubre de 1986 que sí contiene la expresión de la hora de otorgamiento del citado testamento; y esto es lo que se alega como fundamento del recurso al amparo del número 1º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo declara procedente el recurso de revisión solicitado en base a la siguiente

Doctrina.—1) Las excepciones procesales de defecto legal en el modo de proponer la demanda (no aportar con la demanda la sentencia cuya rescisión se pretende) y la falta de litisconsorcio pasivo necesario (no haber traído a autos a todas las personas que pudieran tener un interés directo en el pleito principal), alegadas por la parte recurrida como oposición previa al recurso son rechazadas por el Tribunal, aduciendo como argumentos la simple cita literal del artículo 1.801.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que preceptúa: «una vez presentado el recurso el Tribunal llamará a sí todos los antecedentes del pleito, cuya sentencia se impugna, y mandará emplazar a cuantos en él hubieren litigado o sus causahabientes, para que dentro del término de...»; es

decir, la Sala tiene una primera obligación de recabar todos los antecedentes del pleito en cuestión y de emplazar sólo a las personas que en él hubieren litigado o sus causahabientes.

2) Entrando ya en el estudio de los motivos de revisión, declara el Tribunal Supremo que el falseamiento de la verdad que contienen las copias del testamento y que sirvieron de base a la Sentencia primitiva dictada en casación el 25 de junio de 1986 solamente pudo obedecer a dos causas: a un error o falta de cotejo de las copias con la matriz al momento de su expedición, o a un primitivo defecto en la matriz subsanado posteriormente, tesis esta última no probable después del sobreseimiento de la causa penal.

Pero de cualquier forma que fuese, el hecho incuestionable es que tal anomalía documental fue la causa principal y única que determinó el sentido de la resolución, cuya rescisión ahora se pretende.

Y no es menos cierto que el dislate se produjo por fuerza mayor o, al menos, por causas extrañas a la voluntad del recurrente, cuya subsanación no estuvo en ningún momento a su alcance, habiendo recuperado o conocido la existencia del falseamiento después de pronunciada la sentencia, cuya orientación hubiera sido distinta de haberse conocido la verdad. Las razones expuestas llevan a la estimación de las tres condiciones que exige la jurisprudencia para que se dé el motivo 1.º del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sea: que el documento fuese decisivo, que se recobre después de la sentencia y que no se hubiera podido recuperar antes por causa de fuerza mayor o por maquinaciones de la contraparte, debiendo únicamente entenderse el término recobrar y recuperar en el sentido de conocer, poder disponer del mismo o haber desaparecido los obstáculos que impedían su utilización.

RECURSO DE REVISION.—NOES UNA NUEVA INSTANCIA. LA MAQUINACION FRAUDULENTE DEL NUMERO 4 DEL ARTICULO 1.796 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL HA DE TENER POR RESULTADO LA INDEFENSION DEL RECURRENTE. (SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1993).

Ponente: Excmo. Sr. don Antonio Gullón Ballesteros.

Hechos.—Se interpone recurso de revisión contra una sentencia firme dictada por el Juzgado de Distrito número 13 de Barcelona, en juicio de desahucio, instado por «Iconoplastic, S.A.», contra J. F. C., y que acordó el desahucio del demandado.

Este demandado, J. F. C., recurre ahora en revisión alegando el incumplimiento por parte de la entidad arrendadora de sus obligaciones contractuales, por un lado, y, por otro, el incumplimiento de pactos relativos a no seguir el juicio de desahucio y, posteriormente, el lanzamiento en ejecución de sentencia.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de revisión en base a la siguiente

Doctrina.—1.º El recurso de revisión no es una nueva instancia y a él no cabe acudir por quien pudo hacer lo que en él invoca en la vía ordinaria. Este es el caso del demandado, ahora recurrente en revisión, J. F. C., quien no compareció en el juicio de desahucio y dejó firme la sentencia, pese a haber sido citado y emplazado en legal forma. En tal juicio pudo perfectamente

exponer para su resolución los agravios contra la entidad arrendadora o en otro declarativo.

2.º Los hechos alegados en esta revisión no son constitutivos de la maquinación que recoge como causa para obtenerla el artículo 1.796.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues los mismos han de tener por resultado la indefensión del recurrente. Esta última circunstancia no se aprecia en absoluto que se haya producido en los autos terminados con sentencia objeto de la revisión, pues el demandado y ahora recurrente fue legalmente notificado, citado y emplazado en todas las actuaciones.

RECURSO DE REVISION.—A) EL PLAZO DE TRES MESES PARA INTERPONERLO ES DE CADUCIDAD Y REQUIERE DE MODO INEXCUSABLE LA FIJACION POR EL RECURRENTE DEL ELEMENTO TEMPORAL «DIES A QUO». B) LA MAQUINACION FRAUDULENTE PRECISA LA PRUEBA CUMPLIDA DE HECHOS QUE EVIDENCIEN QUE LA SENTENCIA HA SIDO GANADA POR MEDIO DE ARDIDES O ARTIFICIOS TENDENTES A IMPEDIR LA DEFENSA DEL ADVERSARIO. C) ES DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EXCEPCIONAL. (SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Hechos.—«Inmobiliaria URBIS, S.A.», promovió contra Jesús López Pérez juicio verbal de desahucio por falta de pago de las rentas.

Como el demandado era desconocido en el domicilio señalado, se comunicó a la actora, quien solicitó nuevo señalamiento, practicándose la citación esta segunda vez en los estrados del Juzgado.

El 20 de diciembre de 1990 se dicta sentencia estimatoria de demanda.

El 1 de agosto de 1991 presenta don Jesús López Pérez demanda de revisión con base al número 4 del artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al entender que había ganado la sentencia injustamente en virtud de maquinación fraudulenta, «habiendo descubierto el fraude en mayo de 1991, momento en que fue conocido el efecto de desahucio decretado..., siendo lo cierto que la falta de pago se debió a un error del Banco donde estaban domiciliados los recibos, donde la "Inmobiliaria URBIS, S.A.", podía haber obtenido sus señas y no dirigir la demanda contra persona cuyo domicilio actual se ignora».

La Sala desestima el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—A) El plazo para interponer el recurso de revisión es el de tres meses, contados desde el día en que se descubriese el fraude, siendo tal plazo de caducidad, lo que requiere de modo inexcusable la fijación por el recurrente del elemento temporal *dies a quo*, que debe probarse con absoluta claridad y precisión, cosa que ni siquiera se ha intentado.

B) La maquinación fraudulenta precisa la prueba cumplida de hechos que por sí mismos evidencien que la sentencia ha sido ganada por medio de ardis o artificios tendentes a impedir la defensa del adversario, de suerte que concurra un nexo causal eficiente entre el proceder malicioso y la resolución judicial. Pero en este caso el recurrente no ha probado ninguna de sus alegaciones, ni siquiera que su domicilio pudiera haberse obtenido consultando al Banco y los emplazamientos aparecen practicados conforme a las prescripciones contenidas en la Ley para el juicio verbal del desahucio por falta de pago.

C) Finalmente, el recurso de revisión, dada su naturaleza extraordinaria

y excepcional, aparece limitado en su alcance, condiciones precisas y plazo para interponerlo por normativa, de inexcusable observancia, contenida en los artículos 1.796 a 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin posibilidad de extenderlo a casos o supuestos distintos de los en ella taxativamente señalados, debiendo realizarse la interpretación de dichos supuestos con absoluta rigidez y criterio restrictivo, sin extenderlo a casos no especificados en el texto legal para evitar la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, quebrantando el principio de autoridad de la cosa juzgada, que no puede ponerse en entredicho.

COMPETENCIA TERRITORIAL.—AL EJERCITARSE UNA ACCION PERSONAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL EN RECLAMACION DEL PRECIO DE LA MISMA, NO EXISTIENDO SUMISION EXPRESA O TACITA Y NO CONSTANDO SI LAS MERCANCIAS VIAJARON POR CUENTA Y RIESGO DEL VENDEDOR O COMPRADOR, ES COMPETENTE EL ORGANO JURISDICCIONAL DEL LUGAR DONDE EL VENDEDOR TIENE SU ESTABLECIMIENTO. (SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Francisco Morales Morales.

Hechos.—Ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Bañeza se presenta demanda de juicio de cognición formulada por la entidad mercantil «Embutidos Rodríguez, S.L.», con domicilio en Soto de la Vega (partido judicial de La Bañeza), contra don Luis Sánchez Toirán, vecino de Lugo, en reclamación de pago del precio de una compraventa mercantil.

Planteada cuestión de competencia positiva, el Tribunal Supremo declara competente al Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza en base a la siguiente

Doctrina.—Al ejercitarse en el proceso a que se refiere esta cuestión de competencia una acción personal derivada de un contrato de compraventa mercantil, en reclamación del precio de la misma, no existiendo sumisión expresa o tácita y no constando si las mercancías viajaron por cuenta y riesgo del vendedor o del comprador, debe atribuirse la competencia al órgano jurisdiccional del lugar donde el vendedor tiene su establecimiento, por entenderse, en principio, que en él fueron entregadas las mercancías y en él debe satisfacerse el precio a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.500 del Código Civil, en relación con la regla 1.^a del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

COMPETENCIA TERRITORIAL.—EL PACTO DE SUMISION A FUERO DEBE EMITIRSE DE FORMA CONSCIENTE Y LIBRE, LO QUE REQUIERE UNA EXPRESIONBILATERAL, CLARA, PRECISA Y EXPLICITA. (SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Hechos.—Se plantea conflicto de competencia positivo por inhibitoria entre dos Juzgados de Primera Instancia, Pamplona y Madrid, con motivo de una demanda sobre reclamación de cantidad interpuesta en juicio de cognición por A., S.A., contra B., S.A.

El contrato causa de la demanda es de una gran sencillez y claridad. En el anverso del documento figuran los nombres de los contratantes, direcciones, objeto del contrato, plazo de entrega, garantía y precio, rellenando los espacios para ello acotados, terminando con la frase «las partes, de acuerdo con las cláusulas especificadas al dorso, se obligan al leal cumplimiento de cuanto antecede y lo firman en Pamplona».

En dicho dorso figuran ocho cláusulas impresas breves, sin ninguna dificultad de comprensión, siendo la última la de sometimiento a los Tribunales de Madrid y renuncia al propio fuero, que se abarca con una simple mirada, destacando incluso por su situación.

El Tribunal Supremo resuelve la cuestión de competencia planteada declarando competente para resolver el litigio al Juzgado de Primera Instancia de Madrid, en base a la siguiente

Doctrina.—El pacto extraprocesal y previo al proceso, dispositivo de la competencia territorial y referido a una relación jurídica concreta, incluido normalmente en el otorgamiento del propio negocio, ha de interpretarse, cuando surge el conflicto, partiendo de la literalidad de la cláusula, pero buscando la intención de las partes y si el pacto se asumió de forma consciente y libre, lo que requiere una expresión bilateral, clara, precisa y explícita, para que quien lo firma no pueda después desdecirse de lo pactado y evitar sus consecuencias.

A pesar de la tendencia tanto legislativa como jurisprudencial, limitadora de la prorrogabilidad de la competencia territorial, ya para evitar la indefensión, bien por la indisponibilidad del objeto litigioso, ora para facilitar la ejecución; señala el Alto Tribunal que, no obstante lo anterior, si en presente caso no hay confuso contrato de adhesión y los contratantes se encuentran en el mismo plano, el negar después la sumisión implica faltar a la buena fe con que se ejecutarán y cumplirán los contratos de comercio, según mandan el artículo 57 del Código de Comercio y la siempre exigible lealtad procesal.

COMPETENCIA TERRITORIAL.—EN EL CASO DE ACCIONES ACUMULADAS, EL FUERO TERRITORIAL DE LA ACCIÓN PRINCIPAL SE IMPONE A LAS ACCESORIAS. (SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Hechos.—Se suscita cuestión positiva de competencia entre los Juzgados de Primera Instancia de Marbella y San Sebastián.

La demanda del asunto causal se dirige contra la contratista de unas obras y servicios y vendedora de una nave industrial, y contra la compañía aseguradora, según estipulaciones consignadas en los documentos contractuales de las sumas entregadas en supuestos de incumplimiento.

El Juzgado de San Sebastián mantiene su competencia sobre la tesis de que el artículo 24 de la Ley de Contrato de Seguro establece el fuero legal para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro, el del domicilio del asegurado.

El Juzgado de Marbella mantiene su competencia entendiendo que debe prevalecer el pacto expreso de sumisión a los Tribunales de Marbella que aparece en el contrato causal.

El Tribunal Supremo resuelve la cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Marbella en base a la siguiente

Doctrina.—En el caso de acciones acumuladas el fuero territorial de la acción principal se impone a las demás.

En este caso el contrato de seguro es accesorio y sólo entra en juego ante el incumplimiento del contrato principal a que se refiere el litigio.

Los pronunciamientos principales versan sobre el incumplimiento de los contratos que son los que abren la reclamación acumulada contra la compañía de seguros. Por lo tanto debe prevalecer el fuero convencional establecido en los contratos y no la regla del artículo 24 Ley de Contrato de Seguro y, por ello, atribuir la competencia para el conocimiento de ambas acciones al Juzgado de Marbella.

CUESTION DE COMPETENCIA.—PARA QUE QUEDE PLANTEADA UNA CUESTION POSITIVA DE COMPETENCIA TERRITORIAL ENTRE DOS ORGANOS JUDICIALES DE ORDEN CIVIL ES REQUISITO INELUDIBLE QUE TALES ORGANOS DISCORDANTES NO CONSIGAN PONERSE DE ACUERDO ACERCA DE CUAL DE LOS DOS ES EL COMPETENTE. (SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Francisco Morales Morales.

Hechos.—Se insta un juicio ejecutivo con base a unas letras de cambio ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Burgos.

La demandada promovió inhibitoria por entender que la competencia territorial para conocer del referido juicio ejecutivo correspondía a los Juzgados de Logroño por estar en dicha ciudad domiciliado el pago de las letras de cambio.

El Juzgado de Primera Instancia número 6 de Logroño resolvió por auto que procedía requerir de inhibición al Juzgado de Burgos, como así se hizo.

El Juzgado de Primera Instancia de Burgos accede al requerimiento recibido y se inhibe en favor del requirente, Juzgado de Logroño, remitiéndole el juicio ejecutivo.

Una vez recibido el juicio ejecutivo, el requirente Juzgado de Logroño acordó devolver el juicio ejecutivo al Juzgado de Burgos; y éste, manteniendo la inhibición que había hecho, acordó remitirle de nuevo el juicio ejecutivo.

Finalmente, el Juzgado de Logroño remite el juicio ejecutivo al Tribunal Supremo, quien «ante la insólita y anómala situación procesal existente se ve en la ineludible necesidad de aclarar al órgano judicial que la ha producido determinados conceptos jurídico-procesales no obstante la elementalidad de los mismos», y sienta la siguiente

Doctrina.—Para que quede planteada una cuestión positiva de competencia territorial entre dos órganos judiciales de orden civil, que se consideren los dos competentes para conocer de un determinado proceso, con la consiguiente e imperativa necesidad de que la cuestión de competencia planteada sea resuelta por el órgano inmediato superior común de los dos órganos discordantes o, en caso de no tenerlo, por la Sala Primera del Tribunal Supremo, es requisito ineludible que tales órganos discordantes, a través de sus respectivas resoluciones y de las subsiguientes comunicaciones entre ellos en la tramitación de la inhibitoria, no consigan ponerse de acuerdo acerca de cuál de los dos es el competente para seguir conociendo el proceso, por insistir los dos en su propia competencia. Por el contrario, si los dos órganos discordantes, durante la tramitación de la inhibitoria, se ponen de acuerdo acerca de cuál de los dos es el

competente, la cuestión de competencia propiamente dicha no llega a plantearse. Esta segunda hipótesis es la producida en el presente supuesto.

Si bien es cierto que el Juzgado de Burgos, cuando recibió el requerimiento de inhibición, ya había dictado sentencia de remate en el juicio ejecutivo, ello no era óbice para que pudiera inhibirse en favor del requirente, pues el artículo 76 de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo que preceptúa es que no podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto o por sentencia firme, supuesto que no se da en el presente caso, pues la expresada sentencia no era firme.

INADMISION RECURSO DE CASACION.—EL AUTO JUDICIAL DICTADO EN APELACION POR LA AUDIENCIA QUE DECLARA NO HABER LUGAR AL REQUERIMIENTO DE INHIBICION NO ALCANZA LA CATEGORIA DE DIRECTAMENTE RECURRIBLE. FUERO TERRITORIAL PRIVILEGIADO DEL ESTADO. (SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Nota.—En la presente sentencia no resulta de aplicación el párrafo 2.º del artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción dada por la Ley de 30 de abril de 1992 (aunque ésta ya había sido publicada) que consagra a nivel normativo el Fuero del Estado.

Sobre este punto es interesante las consideraciones que *obiter dictum* expresó el Magistrado Ponente en la Sentencia de 16 de noviembre de 1992 acerca de la constitucionalidad o no de la citada norma.

Hechos.—Ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Guernica se formula demanda contra el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ejercitando acción sobre deslinde y reivindicación de fincas.

El Abogado del Estado plantea inhibitoria ante los Juzgados de Primera Instancia de Bilbao. Al desistir éste del requerimiento, el Abogado del Estado apela su auto ante la Audiencia Provincial, que lo confirmó. Contra este último auto se prepara recurso de casación al amparo del artículo 87, en relación con el artículo 1.687.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el acto de la vista la Abogacía del Estado trajo a colación la Ley 10/1992, de 30 de abril, que da nueva redacción al artículo 71 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo «para el conocimiento y resolución de los procesos civiles en que sean parte el Estado, las entidades estatales de Derecho público y los órganos constitucionales serán únicamente competentes los Juzgados y Tribunales que tengan su sede en las capitales de provincia, en Ceuta o en Melilla». El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto en base a la siguiente

Doctrina.—La alegación de la reforma procesal no puede acogerse, no sólo por tratarse de una cuestión nueva, sino también por cuanto la disposición transitoria primera establece que los procesos civiles iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose ante el órgano jurisdiccional competente conforme a las normas vigentes en el momento de su iniciación, y es doctrina de la Sala el considerar derogado por el artículo 447 LOPJ el artículo 7 del Real Decreto de 21 de enero de 1925 (Estatuto de la Dirección General del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado), establecedor de igual fuero especial o privilegiado.

Por otro lado, poniendo en relación el número 5.º (hoy núm. 4.º) del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que admite el recurso de casación contra las «resoluciones para las que expresamente se admita en las circunstancias y conforme a los requisitos que vengan establecidos» con el artículo 87, en cuanto declara que contra los autos que dicten las Audiencias declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición, tanto en apelación como en primera instancia, sólo se dará, «en su caso», el recurso de casación; la frase entrecomillada se ha interpretado siempre en el sentido de que la posibilidad de ejercitar el recurso de casación habrá de ser después de fallado el pleito en definitiva, es decir, cuando se impugne por ése y, eventualmente, por otros motivos la sentencia que ponga término al pleito en la instancia, sin que se autorice que el recurso se interponga directamente contra el auto que declare no haber lugar al requerimiento de inhibición.

DECLARACION DE ERROR JUDICIAL.—ARTÍCULO 293 LOPJ. (SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Luis Martínez-Valcárcel y Gómez.

Hechos.—Por los trámites del juicio declarativo ordinario de menor cuantía se formula demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, quien estima en lo esencial la demanda interpuesta.

Frente a esta sentencia los demandados interponen recurso de apelación, el cual es estimado por la Audiencia.

El primitivo demandante interpone RECURSO DE ERROR JUDICIAL al amparo del artículo 293 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, quien declara la inexistencia del error judicial sentando la siguiente

Doctrina.—El denominado error judicial proviene de una actuación/decisión de los órganos de justicia, que a la hora de cumplir su mandato jurisdiccional —decir derecho— incurrir en un desvío de tal naturaleza o en una equivocación tan crasa y elemental, y hasta perceptible socialmente por el efecto de injusticia que producen, que, sin duda, se aplica una norma o ley manifiestamente contraria o desviada del modelo preconstituido.

Pero esta caracterización nunca puede marginar la misma soberanía o independencia, de corte funcional, que los órganos de justicia ostentan por atribución constitucional, ya que, de otro modo, sería como afirmar que cualquier diferencia interpretativa entre la tesis judicial y la de la parte interesada provocaría un desvío atacable por la vía de error judicial.

El error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, con yerro indudable e incontestable, de un modo objetivo y no tan sólo a ojos de quienes fueron parte o se sienten perjudicados. Al amparo de un supuesto error judicial no pueden denunciarse interpretaciones que quien pretende su declaración estima subjetivamente incorrectas o violaciones en orden al alcance y efectos de la ley material, como tampoco errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, ni pueden atacarse conclusiones que no resulten ilógicas o irracionales dentro del esquema traído al proceso, ya que de otra forma se establecería una nueva instancia, con evidente fisura de la seguridad jurídica.

En el presente caso estamos ante una discrepancia de la parte recurrente

sobre la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia Provincial en uso de sus facultades valorativas al respecto, por lo que es evidente que no encaja dentro de la figura del error judicial conforme a lo dicho anteriormente. Se trata de cuestiones que son susceptibles de enjuiciarse dentro de la instancia ordinaria, pero que en modo alguno pueden constituir el soporte del procedimiento excepcional previsto en el artículo 293 LOPJ.

COMPETENCIA TERRITORIAL.—EN EL CASO DE ACCIONES ACUMULADAS EL FUERO TERRITORIAL DE LA ACCIÓN PRINCIPAL SE IMPONE A LAS ACCESORIAS. (SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Los hechos de esta sentencia, así como la doctrina que de la misma se desprende, son idénticos a los de la de fecha 19 de febrero de 1993, resumida anteriormente y a la que nos remitimos, cambiando únicamente la identidad del demandante.

PROCESO DE EJECUCIÓN.—DIFERENCIA QUE CUMPLEN LAS PRUEBAS EN ESTE PROCESO RESPECTO DEL DE DECLARACIÓN. (SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Almagro Nosete.

Hechos.—Se solicita ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Valencia la ejecución de una sentencia dictada por el mismo Juzgado, cuya parte dispositiva es la que sigue: «Que estimando la demanda formulada por los hermanos P. contra A.H.S., debo declarar, y declaro: 1.º Que el contrato de compraventa suscrito entre los demandantes y el demandado sobre la finca rústica que allí se reseña lo fue por precio alzado de once millones de pesetas, pagaderas en fracciones trimestrales durante tres años. 2.º Que el demandado ha incumplido dicho contrato por falta de pago del precio en el tiempo pactado, declarándose resuelto por tal causa el meritado contrato. 3.º Que, en consecuencia, el demandado debe devolver la finca transmitida con todos los bienes y enseres recibidos. 4.º Que *debe indemnizar los daños y perjuicios causados por tal incumplimiento*, devolviendo a los actores los frutos percibidos y entregando las mejoras realizadas durante el tiempo que haya poseído la finca; y que *debe igualmente indemnizar a los actores de los daños sufridos en la finca, daños y perjuicios que se fijarán en el proceso de ejecución de sentencia*».

El Juzgado de Primera Instancia dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue: «Se concreta en la cantidad de 13.700.000 pesetas la suma que habrá de hacer pagar el demandado a los actores; sin hacer declaración de condena de costas».

Por el demandado, A.H.S., se interpuso recurso de apelación, y la Audiencia Provincial de Valencia dictó auto acordando la revocación de la resolución, sin que proceda fijar cantidad alguna en el concepto de daños y perjuicios a que se contrae la relación presentada por la parte demandante.

Los demandantes, hermanos P., formalizan recurso de casación al amparo

del número 2 del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual es estimado por el Tribunal Supremo en base a la siguiente

Doctrina.—Comparando los pronunciamientos que contiene la parte dispositiva de la sentencia con las determinaciones que expresa el auto casado, se constata que, efectivamente, los términos de la ejecutoria no se han cumplido ni respetado.

Es diferente el papel que cumplen las pruebas en el proceso de ejecución respecto del proceso de declaración. Mientras en este último lo que se intenta por la parte es demostrar la certeza de unos hechos o acaecimientos que se han afirmado como sustento de la pretensión y, en consecuencia, una contraprueba eficaz puede destruir la fuerza de convicción de las pruebas principales, en el proceso de ejecución se parte ya de unas declaraciones judiciales que deben tenerse por voluntad concreta de cumplimiento garantizado por los medios coercitivos de la Ley, de manera que no cabe replantear su alcance más allá de la cuantificación de los daños y perjuicios, en el caso, conforme al método legal que resulta del procedimiento que debe seguirse al efecto, sin que, precisamente por ello, pueda vaciarse de contenido la ejecutoria, estableciendo como resultado final, a efectos prácticos, que los daños y perjuicios sean ilusorios.

PARA QUE PUEDA PREVALECER LA INFRACCION DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS ACTOS Y GARANTIAS PROCESALES ES NECESARIO QUE SE HAYA PRODUCIDO INDEFENSION Y QUE LA SUBSANACION DE LA FALTA SE PIDA EN LA INSTANCIA EN QUE SE HA COMETIDO. LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO. (SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Hechos.—El 28 de marzo de 1986, don José Sánchez Martínez presenta ante el Juzgado de Distrito de Orihuela una demanda de desahucio por falta de pago contra don Manuel García Aledo, referida a un local comercial, dictándose sentencia dando lugar al desahucio y declarando resuelto el contrato.

La anterior resolución es apelada ante el Juzgado de Primera Instancia, quien la confirma en todas sus partes, y con fecha 16 de noviembre de 1987 se dicta providencia por el Juzgado de Distrito acordando la ejecución de la sentencia firme.

Con fecha 26 de febrero de 1988 se presenta un escrito en dicho Juzgado de Distrito, a nombre de la entidad «García Aledo, S.L.», en la que solicita se le tenga personada y parte en los autos, alegando por primera vez la excepción procesal de una supuesta falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Encontrándose el procedimiento de desahucio en el período de ejecución de sentencia firme, es admitida por el Juzgado de Primera Instancia de Orihuela demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad de actuaciones en este proceso de desahucio, siendo la principal y única alegación la no admitida excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

En este juicio declarativo, en la última fase del procedimiento, la entidad «García Aledo, S.L.», solicita del Juzgado que a tenor del artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil acuerde la celebración de la vista oral en sustitución del escrito resumen, petición que es atendida, fijándose para la celebración de la vista el día 2 de mayo de 1989.

A la vista no comparece la representación de la parte demandante, y estando presente la demandada se celebra el acto con esta última representación.

El Juzgado de Primera Instancia de Orihuela dictó sentencia declarando no haber lugar a que se decreta la nulidad de las actuaciones, la cual fue confirmada por la dictada en apelación por la Audiencia. Contra esta última la entidad «García Aledo, S.L.», interpone recurso de casación al amparo del número 3 del artículo 1.692 por infracción del artículo 701, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y del número 4 del mismo artículo por aplicación errónea de la doctrina jurisprudencial relativa al litisconsorcio pasivo necesario.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación en base a la siguiente

Doctrina.—El motivo primero del recurso no es admisible, pues el artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige como requisitos para que pueda prevalecer la infracción de las normas relativas a los actos y garantías procesales dos condiciones: que se haya producido indefensión y que la subsanación de la falta se pida en la instancia en que se ha cometido, ninguna de las cuales concurre en el presente caso.

En cuanto a la supuesta alegación de falta de litisconsorcio pasivo necesario, hay que tener en cuenta: que en el contrato de arrendamiento aparece «en concepto de arrendatario por sí y en nombre propio don Manuel García Aledo»; que en el procedimiento de desahucio por falta de pago se reconoce por confesión judicial «que se concertó el arrendamiento entre el confesante señor Aledo como arrendatario...»; que todos los recibos aparecen expedidos a nombre de don Manuel García Aledo; etc.

Con estos antecedentes la parte recurrente pretende que se aprecie una excepción de falta de litisconsorcio pasivo por no haber sido demandada una entidad mercantil que gira bajo el nombre de «García Aledo, S.L.».

La Sala rechaza también este motivo al no haberse demostrado la existencia de vinculación de ninguna clase de la entidad con el arrendamiento, *siendo la doctrina jurisprudencial clara cuando afirma que el litisconsorcio se da cuando en virtud del vínculo que une a la persona con la relación jurídico material objeto del pleito produce la consecuencia de que la sentencia necesariamente le ha de afectar, circunstancia que puesta en relación con el mandato constitucional recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, con el principio de veracidad de la cosa juzgada y con la necesidad de evitar sentencias contradictorias hace indispensable la válida y correcta constitución de la reacción jurídico-procesal mediante la llamada al juicio de todos los elementos subjetivos interesados.*

CUESTION DE COMPETENCIA.—LA SUMISION EXPRESA NO PRECISA EMPLEAR LAS MISMAS PALABRAS DEL ARTICULO 57 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, BASTANDO QUE SE DEDUZCA CLARAMENTE DE SU EXPRESION QUE SE ATRIBUYE A UN JUEZ DETERMINADA COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

Hechos.—Se plantea cuestión de competencia positiva por inhibitoria entre los Juzgados de Primera Instancia de Tarragona y de Murcia.

En este último se formuló demanda con base a unas letras de cambio contra la demandada, que tenía su domicilio en Tarragona.

En las cambiales figura, antes del «acepto» de cada una, firmado por la demandada, la expresión «cantidad, vencimiento, domicilio y jurisdicción Tribunales de Murcia», seguida de la fecha del libramiento y la citada firma del aceptante.

El Tribunal Supremo declara la competencia del Juzgado de Murcia en base a la siguiente

Doctrina.—Es doctrina reiterada de este Tribunal que para que en un contrato conste la sumisión expresa no es preciso emplear las mismas palabras del artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bastando que se deduzca de su expresión que se atribuye a un Juez determinando la competencia, criterio sostenido también mucho después, y concretamente en cuanto a letras de cambio, al declarar que cuando se expresa «acepto», «pago, fecha, cantidad, vencimiento y fuero del librador» en el lugar destinado para el acepto de unas cambiales, como ocurre en el presente caso, rige a efectos de competencia el lugar fijado en esa cláusula de sumisión pactada.

ERNESTO CALMARZA CUENCAS